

**SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL**

**PROCESO ROL 30.763-FR-2015**

**ESTACION CENTRAL**, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**

1.- La denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, de fecha 24 de septiembre de 2015, que da cuenta de presuntas infracciones a los derechos de los consumidores, en que participaron:

**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representado por don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, y en autos por los Abogados **MARIA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, **MARITZA ESPINA OPITZ**, **ERICK ORELLANA JORQUERA** y **PAOLA JHON MARTÍNEZ**, según consta de fojas 10.

**PARAVIAS S.A. ó RUTA VIA CURACAVI**, Sociedad de su giro comercial, RUT N° 76.213.323-7, representada legalmente por don **ALEJANDRO CABELLO**, domiciliados en calle San Borja N°184, oficina 33, comuna de Estación Central.

2.- Que, los hechos que motivaron la denuncia, tuvieron lugar el día 31 de agosto de 2015, cuando funcionarios del **SERNAC**, en calidad de Ministros de Fe, realizaron visita inspectiva a las dependencias de la empresa denunciada, en Terminal u oficina de venta de pasajes San Borja, ubicadas en San Borja 184, oficina 33, de esta comuna, entrevistándose con don José Miranda Muñoz, Cédula Nacional de Identidad N°12.958.949-3, vendedor de pasajes, constatando que no anuncian las tarifas y localidades a servir en el interior del vehículo en un lugar visible para los pasajeros, contando sólo con talonarios con el precio impreso de los distintos destinos, procediendo, los ministros de fe a levantar y suscribir la correspondiente Acta de Visita y Constancia de Visita, que fue suscrita, además, por el empleado de la empresa denunciada, en señal de haber sido informado del motivo de dicha visita.

3.- Que, a juicio del **SERNAC**, los hechos denunciados, infringirían lo dispuesto en los artículos 3°, inciso primero letra b) y 23, inciso primero, razón por la que solicita se condene a la denunciada por cada una de las infracciones denunciadas, aplicándole en cada caso el máximo de la multa.

4.- Que, a fojas 25, el Tribunal, acoge tramitación la denuncia de fojas 1 y siguientes.

5.- Que, fojas 26, consta notificación a la denunciada de la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes y sus proveídos.

6.- Que, a fojas 27, presta declaración indagatoria doña **MARITZA ESPINA OPITZ**, en representación del **SERNAC**, quién ratifica en todas sus partes la denuncia de fojas 1 y siguientes.

7.- Que, a fojas 31, consta comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la denunciante **SERNAC** y en rebeldía de la denunciada **RUTA VIA CURACAVI**, quien encontrándose, legalmente, emplazada, no compareció.

8.- Que, llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce, atendida la rebeldía de la denunciada.

9.- Que, a fojas. 49, el Tribunal, decreta autos para fallo.

**OTROS ANTECEDENTES:**

- a) Copia simple de Mandato Judicial de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a **HERRERA TRONCOSO. ANDRÉS Y OTROS**, de fecha 13 de enero de 2015, que rola de fojas 12 a 14;
- b) Copia simple de Decreto N° 283 del 26 de diciembre de 2014, de nombramiento del Director Nacional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, que rola a fojas 15;
- c) Acta de Ministro de Fe, de fecha 31 de agosto de 2015, que rola a fojas 17 y siguientes;
- d) Constancia de Visita Ministro de Fe, SERNAC, de fecha 31 de agosto de 2015, agregado a fojas 20;
- e) Anexo Fotográfico que da cuenta de los hechos denunciados, agregado a fojas 21 y siguientes.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 1, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

**SEGUNDO:** Que para determinar lo anterior, el Tribunal tiene presente:

- a) Que, se trata de un denuncia de autoridad;
- b) Que, el denuncia, tiene como fundamento, presuntas infracciones por parte de **PARAVIAS S.A. ó RUTA VIA CURACAVÍ**, a los artículos 3°, inciso primero, letra b) y 23, inciso primero de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- c) Que a fojas 17, 20 y 21 y siguientes, se encuentran agregadas Acta de ministro de fe, constancia de visita y registro fotográfico en que se aprecia que el Bus placa patente CHPK-30, que presta servicios de transporte para la denunciada, no cuenta con lista de precios para los diferentes destinos.
- d) Que, la denunciada, siendo legalmente emplazada, no compareció a la audiencia de conciliación, contestación y prueba decretada en estos autos, evacuándose dicho comparendo en rebeldía de la denunciada.
- f) Que, la denunciante **SERNAC**, para acreditar sus dichos, rindió la prueba documental agregada a estos autos de fojas 17 a 23 y siguientes y produjo la testimonial de doña **PAULA ANDEREA JARA ECHEGOYEN**, cuyo testimonio consta a fojas 31, quién declara en su calidad de Ministro de fe actuante en visita inspectiva realizada a la denunciada con fecha 31 de agosto de 2015.
- g) Que, los documentos, acompañados por la denunciante, no fueron objetados por la contraria, en tanto, respecto de la testigo Sra. **JARA ECHEGOYEN**, no se invocaron causales de inhabilidad, siendo, legalmente, juramentado e interrogado, dando razón de sus dichos.

**TERCERO:** Que, la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, tiene, por objeto, normar las relaciones entre proveedores y consumidores, constituyéndose en una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado.

**CUARTO:** Que, constituye un derecho básico e irrenunciable del consumidor el ser informado veraz y oportunamente sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.

**QUINTO:** Que, atendida la naturaleza de los servicios que realiza la denunciada, el no contar en el interior de sus vehículos, con los medios que permitan informar de manera visible a los consumidores las tarifas y localidades a servir, constituye una infracción al derecho de información, establecido en el artículo 3° letra b, como asimismo a los artículos 23 y 30 de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los derechos de los Consumidores, en relación con el artículo 52 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con los antecedentes mencionados y los demás que obran en autos, las consideraciones expuestas precedentemente y conforme a las reglas de la sana crítica, en concepto del sentenciador, es factible dar por establecida la efectividad del denuncia.

**Y VISTO ADEMÁS,** lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, **SE RESUELVE:**

I.- Que ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes y se condena a **PARAVIAS S.A ó RUTA VIA CURACAVÍ**, representada legalmente por don **ALEJANDRO CABELLO**, a pagar una multa de **10 Unidades Tributarias Mensuales,(UTM)**, por infracción a los artículos 3° y 23 de la Ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

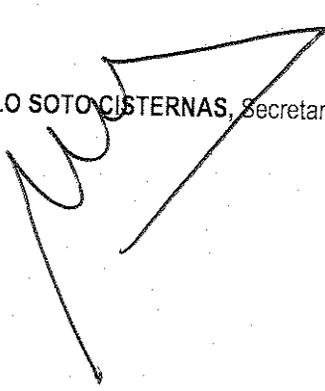
II.- Que se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa.

Remítase copia del Servicio Nacional del Consumidor  
Anótese, Notifíquese,

**Rol 30.763-FR-2015**

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular



Estación Central, 9 MAYO 2016

Como se pide, certifíquese por el Sr. Secretario del Tribunal lo que corresponde notarse.

SECRETARIO

JUE

Actas: Por la Sentencia de primera instancia que se dio a conocer el día 30 de mayo de 2016, se acuerda que se certifique por el Sr. Secretario del Tribunal lo que corresponde notarse, según lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimientos Criminales, Ref. 30763-FR-15. Estación Central, diez de mayo de 2016. MW



